



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 235

REFERENCIA : INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF CAUCASIA
FERNANDO ANTONIO CELSA VELÁSQUEZ
DEMANDADO : LINA MARCELA LÓPEZ URANGO y
ALBERTO TORRES GARAVITO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00081-00

ASUNTO : ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impugnación de la paternidad que ha presentado, por intermedio de apoderado, el señor FERNANDO ANTONIO CELSA VELÁSQUEZ, en contra de LINA MARCELA LÓPEZ URANGO y ALBERTO TORRES GARAVITO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 y s.s., del C. G. P., en concordancia con el artículo 386, ibidem.

TERCERO: Se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados LINA MARCELA LÓPEZ URANGO y ALBERTO TORRES GARAVITO, identificados con la C.C. No. 1.038.126.756 y 98.657.124 respectivamente, en calidad de representantes legales de la menor STL, identificada con el NUIP 1.038.134.196; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y s.s., del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Tendrá la parte demandada un término de veinte (20) días para que haga valer su derecho de defensa y contradicción. Deberá comparecer al proceso coadyuvado de abogado idóneo.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del CGP.

QUINTO: Se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, que se deberá practicar a las siguientes personas: a la menor STL, su señora madre LINA MARCELA LÓPEZ URANGO, y al demandante FERNANDO ANTONIO CELSA VELÁSQUEZ.

SEXTO: La prueba aquí decretada se practicará por el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA – IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia y estará en un 100% a cargo del demandante.

SEPTIMO: Ofíciense al LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA – IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, a fin de que procedan con la programación de la fecha en la cual se recolectarán las muestras respectivas, una vez se notifique en debida forma a la parte demandada.

El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

OCTAVO: Se advierte a la demandada LINA MARCELA LÓPEZ URANGO, quien representa legalmente a la menor STL, que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la filiación negada, debiendo asumir las consecuencias legales que de dicha situación se deriven.

NOVENO: Los resultados de prueba de ADN tomado a las células bucales aportado por el demandante, se le dará traslado en el momento procesal oportuno, junto con los resultados de la prueba aquí decretada.

DECIMO: Notificar el auto admisorio a la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Bajo Cauca y al Agente del Ministerio Público.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCERLE interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, a la Defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, Centro Zonal Bajo Cauca, Dra. LUZ DARIS MEDINA BARRETO, conforme al artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 051 fijado hoy 31/05/2023, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.



El secretario